

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro. 1550

Radicación Nro. 76001311000320170036300

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en consideración el memorial presentado por la señora LUZ MARINA MUÑOZ, en el cuál argumenta que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los costos de un abogado de confianza, manifestación que realiza bajo la gravedad de juramento.

En vista de lo anterior y por encontrar cumplidos los requisitos facticos y jurídicos exigidos en el Art. 151. Del C.G.P.¹ y Art. 152 del C.G.P.², se concederá el amparo solicitado y se designará un Curador, conforme lo requerido en la solicitud, y en la forma prevista para los curadores Ad-Litem, según lo dispone el Art. 154 del C.G.P. para la realización y presentación de la Liquidación del Crédito del proceso Ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** el **AMPARO DE POBREZA** en la presente actuación, conforme lo solicitado por la parte actora.

SEGUNDO: **DESIGNAR** a la (el) abogada (o) **NATALY MORENO ORTIZ**, quien recibirá notificación en Carrera 4 #11-45 oficina 314, teléfono fijo 8824163, teléfono móvil No. 3164485629, correo electrónico natalyabogada@hotmail.com, del Edificio Banco de Bogotá en la ciudad de Cali, para que represente a la señora LUZ MARINA MUÑOZ, en el proceso Ejecutivo de Alimentos en favor de su hija menor de

¹ **“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

² **“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)”

edad NICOOL STEFANI BUELVAS MUÑOZ, en su condición de amparados por pobre.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente providencia a quienes corresponda

CUARTO: **COMUNICAR** por secretaría y por el medio tecnológico más expedito lo ordenado en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 06 de octubre de 2023



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3913118651b829d06a0bfeb04bdb777758d683bbb1ba6f174e2204771b90645**

Documento generado en 05/10/2023 04:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>